

PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 168-A DEL CODIGO PENAL - DELITO DE ATENTADO CONTRA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENES INDUSTRIALES.

Los Congresistas de la República que suscriben, a propuesta del Congresista **EULOGIO AMADO ROMERO RODRIGUEZ**, en uso de su facultad de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política y los artículos 22° inciso c), 37 inciso b), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República; proponen el Proyecto de Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 168-A DEL CÓDIGO PENAL - DELITO DE ATENTADO CONTRA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENES INDUSTRIALES

FORMULA LEGAL:

Artículo 1°.- Objeto de la Ley.

Modifíquese el artículo 168-A del Código Penal, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 168-A. Atentado contra las condiciones de seguridad e higiene industriales

“Si, como consecuencia de una inobservancia de las normas de seguridad y salud en el trabajo, ocurre un accidente de trabajo con consecuencias de muerte o lesiones graves, para los trabajadores o terceros, la pena privativa de libertad será no menor de cinco años ni mayor de diez años.”


Artículo Segundo.- Vigencia de la Ley

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo Tercero.- Derogatoria normativa

Deróguese toda disposición legal que contravenga la presente ley.

Lima 12 de Diciembre del 2013.


EULOGIO AMADO ROMERO RODRIGUEZ
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

Minist.

Hernán de la Torre

JUSTINIANO RÓMULO APAZA ORDÓNEZ
Congresista de la República

LLATAS ALTAMIRANO

CENIC YUPAICHA

Claudia C...

...

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

CONSIDERACIONES GENERALES.

El artículo 1° de la Constitución Política consagra como principio fundamental de nuestra organización social que “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. El numeral 1 del artículo 2° de la Carta Magna, dentro de los derechos fundamentales de la persona, garantiza que toda persona tiene derecho a: **“A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...) En el numeral 15 del artículo 2° consagra que toda persona tiene derecho: “A trabajar libremente, con sujeción a ley”.**

En ese sentido, siguiendo el marco constitucional, el artículo 7° de nuestra Carta Magna garantiza el derecho a la salud, por lo que señala: “Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. (...)”. El artículo 22° de la Constitución Política garantiza que: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”.

El artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, como **principio de prevención** señala que: “El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral”. Seguidamente, el artículo II del Título Preliminar, regula el principio de responsabilidad, cuando señala que: “El empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes”.

Con la entrada en vigencia de la Ley N° 29783, específicamente con su Cuarta Disposición Final Modificatoria, se introdujo en la legislación vigente la política estatal que criminalizar el hecho de la persona natural y/o jurídica que, infringiendo las normas de seguridad y salud en el trabajo y estando legalmente obligado, no adopte las medidas preventivas necesarias para que los trabajadores desempeñen su actividad, poniendo en riesgo su vida, salud o integridad física. Se debe tener en cuenta que la modificatoria introducida abarca también el resultado dañoso del supuesto fáctico (delito de resultado), pero el legislador en un afán sobreprotector y en un ambiente sobre regulado donde

existen diversas normas específicas sobre seguridad (ejemplo: construcción civil, transporte de pasajeros, sub sector minero, sub sector energético, etc.), sin una buena justificación ha adoptado una posición extrema que ha llegado a penalizar un supuesto de hecho a nivel de posibilidad de comisión (delito de peligro concreto). Este facilismo ha generado que se hayan remitido a la legislación en seguridad y salud en el trabajo para determinar su consumación y responsabilidad penal (ley en blanco). Lo que significa que para identificar al responsable, normas vulneradas y las circunstancias fácticas de la comisión de éste delito, se requerirá el informe previo de la autoridad competente (Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo).

Esta situación genera que el empleador se encuentre obligado a cumplir no solo las disposiciones de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, sino a cumplir con la diversidad de normas vigentes que regulan la seguridad y salud laboral. Esta política apresurada de penalizar un hecho habiendo puesto recién en vigencia la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, es un exceso que rompe el principio de fragmentariedad y de última ratio del Derecho Penal. Este prevencionismo extremo rompe el principio de intervención mínima del Derecho Penal, por el cual debe ser la última alternativa de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir la sociedad. Según el principio de subsidiariedad el Derecho Penal es el último recurso a utilizar por el Estado a falta de otros menos lesivos. Esto significa que el Derecho Penal debe utilizarse solo en casos extraordinariamente graves (carácter fragmentario) y cuando no haya más remedio por haber fracasado ya otros mecanismos de protección menos gravosos para la persona (naturaleza subsidiaria). Estos principios penales demuestran la ligereza que se tuvo para criminalizar a la persona que no adopte las medidas preventivas necesarias.

Como se puede apreciar, al entrar en vigencia la Ley N° 29783, recién se ha positivizado en el Perú una norma especial y específica que regula el tema de la seguridad y salud en el trabajo, pero el legislador, sin adoptar una posición objetiva y evaluar su cumplimiento en un plazo razonable, a dispuesto sancionar penalmente el incumplimiento (peligro) de las normas de seguridad y salud en el trabajo. Lo extremo también es la pena a imponerse, que llega a los cinco años de pena privativa de libertad por el hecho de incumplir una norma de seguridad y salud en el trabajo, poniendo en serios apuros al empleador que no va saber que normas tiene que cumplir para evitar incidencias laborales.

Otro aspecto que conlleva a formular modificatoria del artículo mencionado es la falta de proporcionalidad entre el posible evento dañoso y la pena fijada (de 5 a 10 años), tipificación vigente que vulnera el Principio de Proporcionalidad, teniendo en cuenta que la pena que se pretende imponer es por el incumplimiento de normas de seguridad u salud dentro del trabajo y como consecuencia de ello se produzca lesiones graves o la muerte del trabajador, por

lo que resulta inconcebible que dicha falta de seguridad se imponga penas excesivamente elevadas, más si se tiene en cuenta que tales situaciones se producen por la negligencia de las personas naturales o jurídicas en el cumplimiento de las medidas de seguridad fijados por normas laborales; por lo que, la pena debe ser reducida a un mínimo de tres años hasta un máximo de 6 años.

Aunado a lo que venimos expidiendo sobre el carácter fragmentario y de última ratio del Derecho Penal, señalamos que existe sobrerregulación para sancionar el incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo (el no adoptar las medidas preventivas necesarias). Esto se sustenta en la existencia de sanciones pecuniarias y otras medidas para castigar el incumplimiento o la no adopción de las medidas exigidas.

En este sentido, esta excesiva política preventiva laboral de sancionar la no adopción no considera que el Derecho Penal no es el único medio de control social. Es cierto que los bienes jurídicos laborales tienen en el Derecho Penal un instrumento para su protección, pero no el único ni exclusivo. Además se debe tener en cuenta que dada la gravedad del control penal no es posible utilizarlo frente a todas las situaciones que se pueden dar en una sociedad.

Esta política extrema adoptada también vulnera el principio **Non Bis In Idem**, que garantiza que nadie pueda ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. Sabemos que al consumarse el tipo penal previsto en el primer párrafo del artículo 168-A se va imponer de todas maneras una sanción administrativa, por lo que imponer la sanción penal se va vulnerar este principio.

Consideramos que es suficiente la sanción administrativa para los que incumplen con adoptar las medidas preventivas necesarias y, que en el tema de penalizar las conductas que vulneren la normativa de seguridad y salud en el trabajo basta con el supuesto que configura el delito de resultado.

EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL ✓

El proyecto de ley no colisiona con la Constitución Política del Perú, ni legislación nacional; lo que aspira es suprimir el primer párrafo del artículo 168-A del Código Penal, porque el hecho de mero resultado de incumplimiento de normas de seguridad y salud laboral (no adopción de medidas preventivas necesarias) se encuentra regulado y sancionado a nivel administrativo; así como, plantea que en aplicación del principio de proporcionalidad se reduzca la sanción penal para los casos que como consecuencia de la inobservancia de las normas de seguridad y salud en el trabajo, ocurra accidentes de trabajo con

consecuencias de muerte o lesiones graves, para los trabajadores o terceros, la pena sea privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de diez años.

ANÁLISIS DE COSTO/BENEFICIO ✓

El proyecto de ley propuesto no irroga ningún gasto al erario nacional, pues no existe inversión que el Poder Ejecutivo tenga que hacer que genere gasto al fisco (presupuesto), contrariamente es beneficioso para la sociedad y sobre todo al sector empresarial, toda vez que al suprimir la conducta criminalizante (de riesgo) permite que esta sea sancionada a nivel administrativo.

Otra ventaja de este proyecto de ley es que al entrar en vigencia va generar la disminución de carga procesal a nivel fiscalía y judicial.

Lima, 12 de diciembre del 2013.




EULOGIO AMADO ROMERO RODRIGUEZ
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA